



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de julio de 2026

Núm. 104-1

Pág. 1

PROYECTO DE LEY

121/000103 Proyecto de Ley Orgánica de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley Orgánica de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión Constitucional. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 2026.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS DERECHOS
AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

Exposición de motivos

I

Los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española, están directamente relacionados con la dignidad de la persona a la que se hace mención en el artículo 10.1 de la propia Constitución.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada ni de ataques a su honra o a su reputación y reconocen el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques como un derecho universal e inalienable de toda persona. Asimismo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclaman el derecho de toda persona al respeto a su vida privada y familiar.

Pese a que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ha cumplido con la finalidad para la que fue aprobada, se dan una serie de circunstancias que hacen aconsejable su reforma, manteniendo intacta su esencia, en una ley de nueva planta.

En el tiempo transcurrido desde su promulgación, más de cuarenta años, se han producido cambios legislativos que la afectan, como son la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación; la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor; la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales; la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; o la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Asimismo, en el ámbito de la Unión Europea se han aprobado diferentes instrumentos normativos que pueden incidir en la protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), y el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

Los enormes cambios tecnológicos producidos determinan además nuevas formas de posible contravención de esos derechos fundamentales y hacen aconsejable revisar las herramientas de protección que la actual Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, venía regulando. A ello se añade la gestión que un importante sector de la población hace de esas herramientas de la sociedad de la información. Son las propias personas las que emplazan en las redes sociales fragmentos de su intimidad, o incluyen su imagen en ámbitos a los que tienen acceso un número más o menos elevado de personas. Esta circunstancia puede hacer más borrosos los límites de la protección legal de esos derechos, pero no puede suponer que «sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada» (Sentencia del Tribunal Constitucional 83/2002, de 22 de abril, F.J. 5).

La reforma que se lleva a cabo tiene como principal finalidad, respetando la esencia de la ley anterior, la adecuación de su contenido a todas las nuevas circunstancias mencionadas.

Asimismo, la aprobación de esta ley orgánica forma parte de las medidas de promoción de una mayor calidad del debate público que impulsa el Plan de Acción por la Democracia, aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de septiembre de 2024.

La reforma se ha abordado también teniendo en cuenta que los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no obstante su importancia para la preservación de la dignidad de la persona, no son derechos ilimitados, pues en ocasiones concurren con otros que pueden tener en ciertas circunstancias un carácter prevalente, como ocurre con el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información «cuando su ejercicio tiene lugar dentro del ámbito constitucionalmente protegido, dado que éstos constituyen no sólo libertades individuales de cada ciudadano sino también la garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo democrático» (STC 336/1993, de 15 de noviembre, F.J. 4).

Del mismo modo, se han tenido en consideración la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, así como las aportaciones doctrinales en la materia.

Finalmente, debe recordarse que la protección que dispensa esta ley orgánica a la imagen y a la voz en cuanto atributos característicos, propios e inmediatos de toda persona, objeto del ámbito de libertad que garantiza el derecho a la propia imagen, se entiende sin perjuicio del régimen a que está sometido su uso por terceros conforme a la normativa en materia de protección de datos personales y a la legislación sobre propiedad intelectual.

II

La presente ley orgánica mantiene buena parte de la regulación contenida en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, si bien se ha alterado ligeramente su ordenación, a fin de que resulte más clara.

El capítulo I «Disposiciones generales» contiene la definición del objeto de la norma, la definición general del ámbito de protección de estos derechos y las reglas sobre la prestación del consentimiento. Las principales modificaciones se refieren a este último aspecto:

En el artículo 3.2, cuando se excepciona de la intromisión ilegítima la actuación consentida expresamente por el titular del derecho, se ha añadido la precisión aclaratoria «y la actuación no hubiera sobrepasado los límites del consentimiento prestado». Se trata con ello de aclarar, por ejemplo, que incorporar imágenes propias a una red social ciertamente supone consentir que las personas que tienen acceso a ella puedan verlas, pero ese consentimiento no convierte en libre la utilización de esas imágenes en otros ámbitos (así lo han considerado, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017, 20 de julio de 2018 y 10 de julio de 2025).

El consentimiento de los titulares de estos derechos fundamentales es una cuestión trascendental. Una de las novedades que aporta esta reforma es el fruto de la preocupación por la defensa de los derechos fundamentales recogidos en la ley cuando su titular es una persona menor de edad.

En el artículo 4 se mantiene que la persona menor de edad con la madurez suficiente pueda prestar el consentimiento por sí misma, pero como la legislación civil a la que el artículo remite no aclara cuándo se puede considerar que existe esa madurez, se ha optado por establecer la presunción *iuris tantum* de que es así a partir de los 16 años, con lo que se equilibra el reconocimiento de su capacidad de decisión con la protección de su interés.

El artículo 5 se ocupa del consentimiento de las personas con discapacidad, en términos que se cohonestan con lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que

se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que suprimió el instituto de la incapacidad civil. Concretamente, se dispone que estas personas puedan prestar su consentimiento por sí mismas o con los apoyos que en su caso precisen, y se regula el supuesto en que deban actuar por medio de representante.

El artículo 6 introduce una previsión novedosa para permitir que el testador pueda prohibir el uso de su imagen o su voz para fines publicitarios, comerciales o análogos o designar a una persona para autorizar o denegar ese tipo de usos.

El capítulo II se refiere a los supuestos de intromisión ilegítima y a sus excepciones.

El artículo 7 recoge una serie de actuaciones que se consideran intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección del honor, de la intimidad y de la propia imagen delimitado por el artículo 3 de esta ley. Esta referencia al ámbito de protección de estos derechos delimitado por el artículo 3 es importante, pues permite comprender que las actuaciones que se tipifican no serían sin embargo ilegítimas en aquellas ocasiones en que su realización tuviera lugar fuera de ese ámbito de protección, como sucede cuando la actuación estuviera amparada por la ley, por los usos sociales que definen el ámbito de protección de estos derechos o por la propia conducta de la persona afectada, en cuanto hubiera consentido la actuación o esta tuviera lugar fuera del espacio que la persona haya mantenido reservado para sí misma o para su familia.

La enumeración en este artículo de las actuaciones que se consideran intromisiones ilegítimas se ha redactado de nuevo en gran medida, con el fin de atender a la nueva realidad tecnológica. Se ha optado por utilizar los términos generales de imagen o voz para definir y comprender las diferentes situaciones o modalidades en que se pueden concretar o reproducir los elementos de esta índole que definen a una persona y se protegen a través del reconocimiento de estos derechos fundamentales. Se aborda asimismo la protección frente a falsificaciones, introduciendo un nuevo apartado en donde se consideran ilegítimas la difusión o utilización de la imagen o voz de una persona cuando haya sido creada, simulada o manipulada tecnológicamente para dotarla de una apariencia extremadamente realista. Se tiene con ello en cuenta el fenómeno de las ultrafalsificaciones realizadas con inteligencia artificial, que se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2024/1689, si bien se mantiene un concepto más amplio, al no ceñirlo a las falsificaciones creadas con esa tecnología en concreto.

Asimismo, a fin de reforzar las cautelas protectoras del interés de las personas menores de edad, se dispone el carácter ilegítimo de cualquier intromisión que implique menoscabo de su dignidad o de su reputación o sea contraria a sus intereses incluso cuando conste su consentimiento o el de sus representantes legales.

En el artículo 8 se establecen las excepciones al carácter ilegítimo de la intromisión. Como primera novedad, se dispone que la revelación o difusión del contenido de comunicaciones privadas no se reputará ilegítima cuando el contenido revelado o difundido se limite a hechos que tengan carácter noticiable por su relevancia pública. Se trata de una previsión en consonancia con la doctrina constitucional sobre el carácter preferente de la libertad de información en este tipo de supuestos (por ejemplo, Sentencias del Tribunal Constitucional 134/1999, de 15 de julio; y 176/2013, de 21 de octubre).

También se prevé como nueva excepción de la protección de la propia imagen de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, la utilización de imágenes o voces extremadamente realistas de dichas personas generadas o manipuladas tecnológicamente, cuando este contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos, y el responsable de su divulgación haga pública la existencia de dicho contenido generado o manipulado artificialmente de una manera adecuada que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra. Este supuesto se basa en la previsión contenida en el artículo 50.4 del Reglamento (UE) 2024/1689 respecto de las ultrafalsificaciones.

Asimismo, se presta especial atención a la protección de las personas menores de edad en la aplicación de las excepciones previstas en este artículo, disponiendo a este

respecto que se deberá ponderar siempre la especial protección que legalmente les corresponde.

El capítulo III contiene los preceptos relativos al régimen de la tutela judicial.

Como novedad de orden sistemático, se han traído a este capítulo, reordenando su contenido, los preceptos relativos a la legitimación para el ejercicio de la acción, que en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, figuraban entre las disposiciones generales del capítulo I. La novedad más sustantiva en este aspecto es que en el artículo 10 se ha ampliado la legitimación para el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, intimidad y propia imagen de una persona fallecida, incluyendo a la persona unida a él por análoga relación de afectividad a la conyugal, lo que responde mejor a la realidad actual de la familia.

Asimismo, se determina la intervención del Ministerio Fiscal cuando la persona afectada sea menor de edad.

En el artículo 13, se recoge el régimen de protección judicial contenido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pero desarrollándolo en algunos aspectos, a fin de garantizar la efectividad y suficiencia de la reparación del daño moral y favorecer una mayor homogeneidad en su determinación; y desincentivar las prácticas ilícitas.

En este sentido, se prevén una serie de criterios, que coinciden con los que ya vienen siendo utilizados por la jurisprudencia, para determinar la indemnización por daño moral, que, en ningún caso, podrá tener carácter simbólico. Además, la regla, ya existente, de publicación de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión que tuvo la intromisión sufrida, se complementa con otra que faculta al perjudicado a instar la publicación de la condena en el Boletín Oficial del Estado.

Finalmente, para una más adecuada protección de los derechos fundamentales que se protegen en esta ley orgánica, se ha entendido necesario modificar el artículo 727 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por medio de la disposición final primera, a fin de incorporar entre las medidas cautelares previstas en dicha ley la posibilidad de acordar la retirada de imágenes o voces de personas, ya sean reales, manipuladas o simuladas, cuando puedan afectar a su honor, a su intimidad personal o familiar o a su propia imagen, o a su derecho fundamental a la protección de datos personales.

La disposición final segunda modifica el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 15/2015, de 12 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de adecuar al contenido de la presente ley orgánica las referencias que en él se hacían a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

III

En la elaboración de esta ley orgánica se han observado los principios de buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes se deduce la necesidad de cada una de las medidas que se adoptan, que se estima que contribuirán a mejorar la efectividad de la protección de estos derechos.

En virtud del principio de proporcionalidad, se ha procurado que la definición de los supuestos de intromisión ilegítima y sus excepciones delimite un ámbito de protección de este derecho adecuado a las exigencias propias de su contenido constitucionalmente protegido, y a la vez sea compatible con las limitaciones que en una determinada situación hayan de aplicarse para cohonestar su ejercicio con las libertades de expresión y de información o con otros derechos fundamentales o bienes jurídicos constitucionalmente relevantes con los que pudiera entrar en conflicto. Asimismo, los

cambios que se introducen en el régimen de determinación de la indemnización por daño moral se orientan a la consecución efectiva de una reparación acorde a la magnitud del daño sufrido, lo que responde también a una exigencia propia del principio de proporcionalidad.

La ley atiende asimismo a las exigencias propias de la seguridad jurídica, ya que actualiza el régimen de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de acuerdo con las reformas normativas que han tenido lugar desde 1982 y afectan a su contenido, lo que contribuye a lograr un ordenamiento más coherente, integrado y claro.

En virtud del principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la presente ley orgánica se ha posibilitado la participación de sus potenciales destinatarios. Asimismo, la norma define claramente los objetivos de las medidas que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican.

La ley es conforme con el principio de eficiencia, pues no incorpora nuevas cargas administrativas y su contenido no afecta al gasto público.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizados en el artículo 18 de la Constitución, serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley orgánica.

2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 13 de esta ley orgánica. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta ley orgánica para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

3. Las disposiciones de esta ley orgánica se entienden sin perjuicio del régimen de protección de los datos personales de las personas físicas establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en las demás normas de aplicación en esa materia.

Asimismo, sus disposiciones se entienden sin perjuicio de las medidas que sean aplicables en virtud del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

4. En la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de las personas menores de edad se tendrán en cuenta adicionalmente las disposiciones especiales contenidas en su legislación específica, y en particular lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 2. *Carácter irrenunciable de la protección.*

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. La renuncia a la protección prevista en

esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere esta ley.

Artículo 3. *Ámbito de protección.*

1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o inequívoco y la actuación no hubiera sobrepasado los límites del consentimiento prestado.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los límites del consentimiento se apreciarán atendiendo, entre otras circunstancias, a la finalidad para la que fue otorgado, al contexto en que se produjo, al ámbito de difusión previsto y a las expectativas razonables de la persona afectada.

3. El consentimiento a que se refiere el apartado anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Artículo 4. *Consentimiento de las personas menores de edad.*

1. El consentimiento de las personas menores de edad deberá prestarse por ellas mismas si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. A los efectos de esta ley se presume que una persona menor de edad mayor de dieciséis años tiene madurez suficiente.

2. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el órgano judicial previa tramitación del expediente previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 5. *Consentimiento de las personas con discapacidad.*

1. La persona con discapacidad prestará su consentimiento por sí misma o con los apoyos que, en su caso, precise.

2. Cuando en virtud de las medidas de apoyo que se hayan establecido el consentimiento de la persona con discapacidad deba prestarse por medio de representante, este deberá otorgarlo por escrito y estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el órgano judicial previa tramitación del expediente previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 6. *Limitaciones del uso de la imagen o de la voz de una persona tras su muerte.*

El testador podrá prohibir la utilización de su imagen o de su voz, sean originales o modificadas, simuladas o manipuladas, para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Asimismo, podrá designar a una persona para que autorice o deniegue este tipo de usos.

CAPÍTULO II

Supuestos de intromisión ilegítima y excepciones

Artículo 7. *Supuestos de intromisión ilegítima.*

1. Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección del honor, de la intimidad y de la propia imagen delimitado por el artículo 3 de esta ley:

a) El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

b) La utilización de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones, cartas u otras comunicaciones privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

c) La divulgación por cualquier medio de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia o que afecten a su reputación o buen nombre, así como la revelación o difusión del contenido de todo tipo de comunicaciones privadas, memorias u otros escritos o grabaciones personales.

d) La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

e) La captación, reproducción, almacenamiento o difusión de la imagen o la voz de una persona en lugares o momentos de su vida privada, o fuera de ellos salvo los casos previstos en el artículo 8.3.

f) La utilización o difusión de la imagen o la voz de una persona que haya sido creada, simulada o manipulada tecnológicamente para dotarla de una apariencia extremadamente realista.

g) La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, aunque la voz o la imagen hubieran sido simuladas o manipuladas.

h) La imputación de hechos directa o indirectamente o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

i) La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico o que de cualquier modo dañe el honor, la intimidad o la propia imagen de las víctimas; así como la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de aquellas.

2. Se considerará ilegítima cualquier intromisión en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen de la persona menor de edad que implique menoscabo de su dignidad o de su reputación o sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento de la persona menor de edad o de sus representantes legales.

Artículo 8. *Excepciones.*

1. No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. La revelación o difusión de comunicaciones privadas u otros contenidos no se reputará ilegítima cuando el contenido revelado o difundido se limite a hechos que tengan carácter noticiable por venir referidos a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a las que se refieren o por las personas que en ellos intervienen.

3. El derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o difusión por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura o parodia de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La utilización de imágenes o voces extremadamente realistas de dichas personas generadas o manipuladas tecnológicamente como parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos. Cuando este contenido pueda inducir a una persona a pensar erróneamente que es auténtico o verídico, el responsable de su divulgación deberá hacer pública la existencia de dicho contenido generado o manipulado artificialmente de una manera adecuada que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra.

Las excepciones previstas en los párrafos a), b) y c) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

4. El derecho a la propia imagen tampoco impedirá la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

5. Cuando la intromisión afecte a una persona menor de edad, la aplicación de las excepciones previstas en este artículo deberá ponderar siempre la especial protección legal que le corresponde en atención a la consideración del interés superior del menor.

CAPÍTULO III

Régimen de la tutela judicial

Artículo 9. *Legitimación. Régimen general.*

1. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, de la intimidad o de la propia imagen corresponde al titular del derecho lesionado, por sí mismo o con los apoyos que sean necesarios en su caso, o por su representante legal.

2. Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en esta ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo siguiente.

Las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciere.

Artículo 10. *Legitimación en los casos de intromisión en el honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida.*

1. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, de la intimidad o de la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

2. Cuando no exista designación, o la persona designada haya fallecido o se encuentre imposibilitada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, la persona unida por análoga relación de afectividad, y los descendientes, ascendientes o hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

En el mismo supuesto, cuando la persona afectada fallecida fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, también estará legitimada la persona que tuviera conferida su representación legal o hubiera sido designada para la prestación de las medidas de apoyo.

3. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

4. Cuando sobrevivan varias de las personas no designadas señaladas en el apartado 2, cualquiera de ellas podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.

La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento.

Artículo 11. *Legitimación de las víctimas del delito y del Ministerio Fiscal en el supuesto previsto en el artículo 7.1.i).*

En los supuestos de intromisión ilegítima en los derechos de las víctimas de un delito a que se refiere el artículo 7.1.i), estará legitimado para ejercer las acciones de protección el ofendido o perjudicado por el delito cometido, haya o no ejercido la acción penal o civil en el proceso penal precedente.

También estará legitimado en todo caso el Ministerio Fiscal.

En los supuestos de fallecimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12. *Intervención del Ministerio Fiscal cuando la persona afectada sea menor de edad.*

En los casos que puedan implicar una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen de personas menores de edad, estará legitimado el Ministerio Fiscal para ejercer las acciones de protección previstas en la ley, y en todo caso instará de inmediato las medidas cautelares que se estimen necesarias y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

Artículo 13. *Tutela judicial.*

1. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley orgánica podrá recabarse por las vías procesales ordinarias mediante el procedimiento establecido al efecto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o, cuando proceda, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de rectificación por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

Cuando la lesión de estos derechos sea consecuencia de contenidos difundidos en entornos digitales, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la perdurabilidad de la difusión que tenga efectos lesivos.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización comprenderá el daño patrimonial, en su caso, y se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, en los términos previstos en el apartado siguiente.

4. A efectos de determinar la indemnización correspondiente al daño moral, el órgano judicial podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Vulneración de uno o varios derechos fundamentales.
- b) Gravedad de las expresiones empleadas.
- c) Actos propios o exposición previa del afectado.
- d) Reincidencia, cuando el autor de la intromisión ilegítima haya sido condenado por ello con anterioridad por sentencia firme.
- e) Tirada o difusión de la noticia a través de cualquier medio de comunicación social o servicio de comunicación digital.
- f) Repercusiones sociales derivadas de la intromisión.
- g) Prolongación de la intromisión ilegítima en el tiempo.
- h) Reiteración en la publicación de una noticia sin hechos nuevos que lo justificaran.
- i) Aflicción o padecimientos derivados de las gestiones para lograr el cese de la intromisión ilegítima.
- j) Circunstancias personales de la persona agraviada.
- k) Beneficio obtenido por la persona causante de la intromisión a consecuencia de la misma.

En todo caso, las indemnizaciones no podrán tener un carácter simbólico.

5. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los dos primeros apartados del artículo 10, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado 2 y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo 9.2, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

En el caso del artículo 11, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella.

6. A instancia del perjudicado, y una vez sea firme la sentencia condenatoria por intromisión ilegítima en estos derechos, el órgano judicial que conoció del asunto en primera instancia dispondrá la publicación de la condena en el Boletín Oficial del Estado.

La publicación deberá indicar la identidad del sujeto condenado como autor del ilícito, el derecho fundamental vulnerado y el importe de la indemnización concedida.

Artículo 14. *Plazo de la acción.*

Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que la persona legitimada pudo ejercitarlas.

Disposición transitoria primera. *Régimen de tutela aplicable a los actos de intromisión ilegítima cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

El régimen de tutela previsto en el artículo 13 será de aplicación a los actos de intromisión ilegítima cometidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley orgánica.

Para los cometidos con anterioridad a esta fecha, se mantiene transitoriamente la aplicación del régimen previsto en el artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 104-1

27 de julio de 2026

Pág. 12

Disposición transitoria segunda. *Normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes.*

Los procedimientos judiciales relativos a la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que se encontrasen pendientes de terminación a la entrada en vigor de esta ley orgánica continuarán sustanciándose conforme a las normas vigentes en ese momento.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Queda derogada la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Las referencias que se hacen a ella en el ordenamiento jurídico se entenderán hechas a la presente ley orgánica.

Asimismo, quedan derogadas cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el artículo 727 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes:

Uno. El actual párrafo 11.^a pasa a numerarse como 12.^a

Dos. Se añade un nuevo párrafo 11.^a con la siguiente redacción:

«11.^a La retirada de las imágenes o voces de personas, ya sean reales, manipuladas o simuladas, cuando puedan afectar a su honor, a su intimidad personal o familiar o a su propia imagen, o a su derecho fundamental a la protección de datos personales.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

El apartado 1 del artículo 59 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, queda redactado como sigue:

«1. Se aplicarán las disposiciones de este capítulo para la obtención de autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas en el ámbito protegido del honor, de la intimidad y de la propia imagen en los casos previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica XX/2026, de XX de XX, de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuando el Ministerio Fiscal se hubiera opuesto al consentimiento otorgado por el representante legal de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.»

Disposición final tercera. *Naturaleza de la ley orgánica.*

Esta ley tiene carácter de ley orgánica, salvo las disposiciones finales primera y segunda, que tienen naturaleza de ley ordinaria.

Disposición final cuarta. *Títulos competenciales.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.1.^a y 8.^a de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y de legislación civil.

Más particularmente, el capítulo III, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales primera y segunda se amparan en la competencia estatal sobre legislación procesal, establecida en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».